

Con fecha 09 de junio del presente año, las CC. Diputadas MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACIAS y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXVII Legislatura, por la que proponen REFORMA DEL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** La Comisión dió cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de éste Congreso del Estado en fecha 09 de junio del presente año, y que la misma tiene como finalidad; quitar la facultad del Ministerio Público contemplada en el artículo 150 del Código Penal, para autorizar la realización del aborto en caso de violación.

**SEGUNDO.-** Es importante mencionar que el derecho específico que tiene toda niña y mujer para acceder, en caso de violencia sexual, a los servicios de anticoncepción de emergencia, profilaxis contra el VIH/SIDA y en dado caso, **la interrupción del embarazo**, son derechos ya reconocidos en la Ley General de Víctimas, en el Reglamento de la Ley General de Salud de Materia de Prestación de Servicios de Salud, y en la NOM 046, igualmente es importante recalcar que dichas normas son de aplicación obligatoria para toda institución, dependencia y organización del Sistema Nacional de Salud.

**TERCERO.-** La Ley General de Víctimas establece claramente en su artículo 35 que “A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y **de interrupción voluntaria del embarazo** en los casos permitidos por la ley, **con absoluto respeto a la voluntad de la víctima...**”

A partir de la publicación de la Ley General de Víctimas el 9 de enero de 2013, se consideró necesaria la modificación de los numerales 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 en el cuerpo de la NOM 046, a efecto de homologar el contenido de estos numerales a fin de guardar congruencia con los términos establecidos en la Ley General de Víctimas.

Toda vez que el numeral 6.4.2.7. Establecía como necesaria la autorización de la autoridad competente es decir el Ministerio Público para que en caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, pudieran prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada.

Sin embargo con dicha reforma que homologa con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas se le quita dicha facultad al Ministerio Público o autoridad competente al disponer lo siguiente:

**6.4.2.7.** *En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, **deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo** en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, **previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.** El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el **principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas**<sup>1</sup>.*

De dicha disposición es importante destacar dos factores:

El primero de ellos, el ordenamiento establece como requisito **la solicitud previa**, por escrito, bajo protesta de decir verdad de la persona afectada, de que dicho embarazo es producto de una violación, por lo que éste requisito viene a sustituir la autorización que se requería de la autoridad competente que se estipulaba antes de la reforma del 2016, igualmente se establece que en caso de menor de 12 años de edad, dicha solicitud la realizará el padre y/o madre o a falta de éstos, de tutor o según las disposiciones jurídicas aplicables.

El segundo, que dicha disposición deja muy claro que el personal de salud, que participe en el procedimiento de interrupción del embarazo, no está obligado a verificar el dicho del solicitante, basado éste, en el principio de buena fe que establece el artículo 5 de la Ley General de Víctimas que a la letra dice:

**“Buena fe.-** *Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o*

---

<sup>1</sup> DOF: 24/03/2016

*responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.”*

**CUARTO.-** Es evidente que según la legislación antes mencionada, es necesario eliminar del Código Penal la facultad otorgada al Ministerio Público para la autorización del aborto en caso de violación, pero esto no solo se trata de homologar nuestra legislación local con la normatividad general, va más allá de la congruencia jurídica, éste derecho de la mujer a interrumpir el embarazo en caso de violación, forma parte de los más altos estándares de los derechos a la salud, a la vida privada, a la integridad personal e inclusive al mismo derecho a la vida, normas de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, al estar reconocidos no solo por nuestra Carta Magna sino también en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte.

Es por ello primordialmente que los dictaminadores consideramos conveniente la reforma planteada en ésta iniciativa que hoy nos permitimos analizar, puesto que la misma conlleva indiscutiblemente el refuerzo de la normativa general y la protección efectiva de los derechos de la mujer.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

### **DECRETO No. 352**

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 150 del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 150.** Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.

Son causas excluyentes de la responsabilidad penal la muerte dada al producto de la concepción:

- I. ....
- II. Cuando el embarazo sea resultado del delito de violación; y,
- III. ....

**Tratándose del caso a que se refiere la fracción III, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público.**

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



*“Año del Centenario de la Promulgación  
de la Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos”*

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ  
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS  
SECRETARIA.